



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 2652

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00249-00

DEMANDANTE: Servicios Generales de Valores S.A.

DEMANDADOS: Dora Alba Castaño Castaño y otro

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (ID25), frente a la providencia # 2023 del 27 de agosto de 2021, notificado en estados el día 07 de septiembre de 2021, dentro del cual entre otras determinaciones se ordenó “(...) PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el escrito de cesión aportado por la apoderada judicial de CORTEMETAL S.A.S., en calidad de acreedor hipotecario del inmueble cautelado en este asunto, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: NEGAR la condena en costas solicitada por la parte actora, atendiendo a lo expuesto. (...)”.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta la apoderada judicial de CORTEMETAL S.A.S., que esta judicatura está omitiendo considerar que en el presente se presenta postura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso, el cual señala que: *“Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia”*. Así las cosas, la postura realizada nace del crédito que existe en favor de CORTEMETAL S.A.S, en virtud de la cesión de hipoteca efectuada el día 06 de noviembre de 2020 por MESSER COLOMBIA S.A., (antes AGA FANO FÁBRICA NACIONAL DE OXÍGENO S.A.), tal como consta en los documentos aportados previamente al despacho.

1.1.- Por lo tanto considera que el hecho de que CORTEMETAL S.A.S. no haya sido tenido como parte dentro del presente proceso no quiere decir que se deba desconocer su derecho como acreedor hipotecario, el cual le permite presentar postura en los términos del artículo 451 del Código del Proceso, toda vez que son dos figuras distintas la acumulación de demandas de que trata el artículo 463 y la posibilidad que tiene cualquier persona, en este caso un acreedor de mejor derecho, de presentar postura. En consecuencia, solicita que sea reconocido el derecho que la ley le concede al acreedor hipotecario de presentar postura con base en su crédito.

1.2.- Añade que tampoco sería posible la exclusión como postor de su representado y la reanudación de la diligencia de remate, toda vez que al interior de la misma inicialmente se presentaron dos posturas, siendo una de estas la de CORTEMETAL S.A.S. y una segunda, que fue retirada en audiencia por el mismo postor, situación respecto de la cual el juez indicó que se pronunciaría mediante auto, no obstante, no lo hizo dentro del contenido del Auto No. 2023 del 27 de agosto de 2021.

1.3.- Por lo expuesto solicita se revoque el Auto No. 2023 del 27 de agosto de 2021, y en su lugar se ordene tener en cuenta la postura electrónica presentada por CORTEMETAL S.A.S. mediante apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia. Adicionalmente, que el despacho se pronuncie sobre la reanudación, y la renuncia del segundo postor y el estado de la diligencia de remate.

### CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- De entrada debe manifestarse que no se acogen los argumentos del recurrente y se mantendrá incólume la providencia atacada, veamos.

Revisado el plenario, se tiene, conforme se expuso en la providencia atacada que el acreedor hipotecario al interior del presente proceso es MESSER COLOMBIA S.A. (Antes AGA FANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A.), no CORTEMETAL S.A.S., quien no es parte alguna al interior del cartular.

Así mismo se tiene que el acreedor hipotecario MESSER COLOMBIA S.A. (Antes AGA FANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A.), si bien pretendió ceder su crédito a CORTEMETAL S.A.S. (**ID13**), lo mismo no fue aceptado, por la potísima razón que el cedente no ha sido reconocido como tal al interior del proceso, a pesar de haber sido citado para que haga uso de las acciones otorgadas en el artículo 462 del CGP, dado que si bien presentó su demanda acumulada en el mes de septiembre del año 2017, la misma fue rechazada mediante proveído #

300, notificado en estados el 3 de octubre de 2018, por no haberse cumplido los presupuestos del artículo 462 del C.G.P., decisión que no fue objeto de recurso alguno, quedando incólume, por tanto, a la data no existe demanda activa para hacer efectivo el cobro de la obligación causada con ocasión del crédito hipotecario aludido al interior del presente proceso, aspecto que imposibilita acceder a las pretensiones de MESSER COLOMBIA S.A. (Antes AGA FANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A.), al interior del presente cartular y por ende de CORTEMETAL S.A.S., entre ellas la cesión allegada, atemperándose la decisión confutada a la legislación que regula el tema, debiendo mantenerse.

Se reitera, el acreedor hipotecario MESSER COLOMBIA S.A. (Antes AGA FANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A.), si bien ostenta el gravamen hipotecario, no ha sido aceptado al interior del proceso bajo ninguna figura jurídica, dado que soslayo los medios otorgados por el legislador para ser tenido en cuenta al interior del presente cartular, no siendo reprochable la negativa a tramitar el escrito de cesión anexo y por ende cualquier otra petición relacionada, porque el acreedor hipotecario MESSER COLOMBIA S.A. (Antes AGA FANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A.), no es parte al interior del proceso, a pesar del gravamen que ostenta.

Por otro lado debe indicarse que en la providencia atacada no se efectuó pronunciamiento alguno respecto de las posturas en la diligencia de remate o el mejor derecho que ostente acreedor hipotecario alguno, tal como lo quiere hacer ver la recurrente, el despacho en el auto atacado se pronuncia respecto del memorial de cesión suscrito entre MESSER COLOMBIA S.A. (Antes AGA FANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A.), en su calidad de acreedor hipotecario como cedente y CORTEMETAL S.A.S., como cesionario, abarcando el pronunciamiento dicho tópico, no las posturas enervadas o derecho de acreedor hipotecario alguno y tal como se ha venido reiterando el acreedor hipotecario MESSER COLOMBIA S.A. (Antes AGA FANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A.), no tiene proceso activo al interior de este cartular que imponga aceptar cesión o trámite alguno.

Finalmente respecto del argumento de CORTEMETAL S.A.S., de que “(...) *el hecho de que CORTEMETAL S.A.S. no haya sido tenido como parte dentro del presente proceso no quiere decir que se deba desconocer su derecho como acreedor hipotecario, el cual le permite presentar postura en los términos del artículo 451 del Código del Proceso, toda vez que son dos figuras distintas la acumulación de demandas de que trata el artículo 463 y la posibilidad que tiene cualquier persona, en este caso un acreedor de mejor derecho, de presentar postura (...)*”, debe indicarse que es una interpretación alejada de los deseos que el legislador plasmó en el código adjetivo, dado que si bien es cierto el acreedor hipotecario ostenta derechos hipotecarios al tener el gravamen, dicho derecho por sí solo no lo habilita para presentar postura en los términos del artículo 451 del Código General del Proceso por cuenta de su crédito, dado que tiene que tener una Sentencia ejecutiva a su favor, soslayando la apoderada recurrente que el solo gravamen hipotecario no genera titularidad sobre bien alguno, ni derechos de adjudicación *per se*, sino que debe haber iniciado un proceso ejecutivo y haber vencido al deudor en un juicio, dentro del cual un juez de la Republica establezca claramente el obligado al pago y el crédito a cobrar y el no tener dicho pronunciamiento impide acceder a sus pretensiones, por lo cual se mantendrá incólume la providencia atacada, debiendo declararse.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por CORTEMETAL S.A.S., en contra de la providencia N° 2023 del 27 de agosto de 2021, notificado en estados el día 07 de septiembre de 2021, dentro del cual entre otras determinaciones se ordenó “(...) PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el escrito de cesión aportado por la apoderada judicial de CORTEMETAL S.A.S., en calidad de acreedor hipotecario del inmueble cautelado en este asunto, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: NEGAR la condena en costas solicitada por la parte actora, atendiendo a lo expuesto. (...)”, habrá de concederse por mandato del numeral 2º del artículo 321 ibídem, dado que el proveído atacado impide la intervención de un tercero, y en el efecto devolutivo, pero en lo que tiene que ver con las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, las cuales tiene que aportar el apelante dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P., debe traerse a colación el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida N° 05001-23-33-000-2020-03884-01 del 4 de febrero de 2021, donde asegura:

*“(...) De la literalidad de la norma no se concluye la obligatoriedad de que tales copias deban ser auténticas ni que se requiera certificación alguna del secretario. Por el contrario, la norma solo establece que deberán reproducirse las piezas procesales dispuestas por el juez y que el secretario tiene la obligación de remitirlas al superior jerárquico, luego de que se efectúe el pago “de la reproducción”. Por lo tanto, no se considera que la certificación expedida por el secretario constituya un requisito sine qua non para el trámite del recurso de queja. En la práctica judicial, sin embargo, es común que adicional a las copias para tramitar el recurso de queja, el secretario expida una certificación de autenticidad de las piezas procesales reproducidas. Práctica que la Sala no reprocha en el contexto anterior la pandemia, en el cual preponderaba el expediente físico. Bajo ese contexto, es razonable dar fe de que la reproducción de las piezas procesales son un duplicado exacto al documento original, incluso el valor de las copias o de las certificaciones se encuentra establecido en Acuerdos del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. No obstante, con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables (...) En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital. Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas. Lo contrario*

*supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. (...)*

Extrayéndose diáfananamente que la Alta Corporación considera que cuando se trata de la concesión de un recurso de alzada ante el superior y de la reproducción de piezas procesales en pandemia para tramitar un recurso, que estas últimas no hacen faltan, porque nos encontramos en pandemia, en un marco de virtualidad, en el cual todas las piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital y por tanto desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas conforme lo exige el CGP, criterio que esta instancia judicial acoge, motivo por el cual, como ya se dijo líneas arriba se concederá el recurso subsidiario de apelación interpuesto y se ordenará a la Oficina de Apoyo de estos juzgados remita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la totalidad del presente expediente digital, para que surta la apelación concedida. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar la providencia N° 2023 del 27 de agosto de 2021, notificado en estados el día 07 de septiembre de 2021, dentro del cual entre otras determinaciones se ordenó “(...) PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el escrito de cesión aportado por la apoderada judicial de CORTEMETAL S.A.S., en calidad de acreedor hipotecario del inmueble cautelado en este asunto, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: NEGAR la condena en costas solicitada por la parte actora, atendiendo a lo expuesto. (...)”, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte ejecutada, en contra del auto interlocutorio N° 2023 del 27 de agosto de 2021, notificado en estados el día 07 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, la Oficina de Apoyo de estos juzgados remita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la totalidad del presente expediente digital, para que surta la apelación concedida.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva a despacho para reprogramar la diligencia de remate suspendida en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2651

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-00256-00

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADOS: Fabio Eduardo Reyes Rodríguez y otros

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- La abogada VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, actuando como apoderada judicial de los ejecutados AGROPECUARIA LOMA VERDE S.A.S. y ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ GARCÉS, solicita mediante memorial encontrado a **índice digital 10**, se efectuó un control de legalidad porque el demandado **FABIO EDUARDO REYES RODRÍGUEZ**, identificado con la CC. No. 19.227.940, falleció en la ciudad de Bogotá el **24 de noviembre de 2017**, y dentro del proceso no se dio aplicación a los artículos 68, 159, esto es, no se interrumpió el proceso y continuo normalmente, generando una irregularidad que debe declararse.

1.1.- Por lo expuesto solicita se declare la interrupción del proceso y la nulidad de lo actuado desde el momento del fallecimiento del señor FABIO EDUARDO REYES RODRÍGUEZ.

2.- La parte ejecutante paso a pronunciarse respecto del control de legalidad impetrado (ID17), manifestando preliminarmente que la parte demandante desconocía la situación de fallecimiento del demandado FABIO EDUARDO REYES RODRIGUEZ. Sin embargo, dado que las nulidades se rigen por la misma ley, no está llamado a prosperar la nulidad propuesta por la apoderada judicial, dado que el escrito de nulidad adolece del requisito de legitimación exigido por el artículo 135 del Código General del Proceso para su alegación. Recalca que la apoderada judicial solicitante carece de legitimación para presentar la solicitud de nulidad dado que obra como apoderada de AGROPECUARIA LOMA VERDE S.A.S. y ANGELA MARIA RODRIGUEZ GARCES, más no es la apoderada judicial del señor FABIO EDUARDO REYES RODRIGUEZ, ni actualmente es la apoderada judicial de ninguno de sus herederos, cónyuge o compañera permanente.

2.1.- Por lo expuesto, solicita respetuosamente declarar la no prosperidad de la nulidad presentada por la parte demandada dentro del presente proceso.

3.- Inicialmente debe manifestarse que la solicitante no tiene legitimación en la causa para alegar lo enervado, aspecto que solo recae en el señor FABIO EDUARDO REYES RODRIGUEZ o en sus herederos, cónyuge o administradores, siendo jurídicamente procedente rechazar de plano lo enervado, pero en defensa de derechos superiores este despacho judicial pasara a verificar las actuaciones adelantadas al interior del plenario, veamos.

Bien, descendiendo al caso en concreto, se encuentra que el ejecutado FABIO EDUARDO REYES RODRIGUEZ fue notificado conforme el artículo 291 del CGP

el 23 de junio del año 2017 (fls.124), así mismo se encuentra que fue notificado conforme el artículo 292 del CGP el 27 de julio del año 2017 (fls.130), aspecto que habilitó al juez del momento a ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados mediante providencia del 6 de septiembre del año 2017, mucho antes que el ejecutado FABIO EDUARDO REYES RODRIGUEZ falleciera, estando todas estas actuaciones amparadas en la legislación, debiendo mantenerse incólumes.

Ahora bien, también se encuentra que efectivamente el señor FABIO EDUARDO REYES RODRIGUEZ falleció el **24 de noviembre de 2017**, fecha a partir de la cual tenía que interrumpirse el proceso, dado que la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá cuando muera un litigante que no estaba actuando a través de apoderado judicial y la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero se encuentra que el proceso no fue interrumpido en favor de FABIO EDUARDO REYES RODRIGUEZ a partir de dicha data, aspecto alejado de nuestra legislación adjetiva, lo cual debe encauzarse jurídicamente, dado que durante la interrupción no corren los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento respecto del fallecido, por lo cual se ordenará dejar sin efecto las providencias o actuaciones emitidas con posterioridad al **24 de noviembre de 2017**, pero solo a favor del interfecto FABIO EDUARDO REYES RODRIGUEZ, no de los otros ejecutados, esto es, a partir del folio 177 del primer cuaderno, providencia N° 22 del 15 de enero de 2018, a través del cual se glosa a los autos el despacho comisorio allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre, Valle del Cauca; la providencia mediante la cual este despacho judicial avoca el conocimiento del proceso (fls.190); la providencia encontrada a folios 193, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito; el folio 197, mediante la cual se requiere a la parte ejecutante para que allegue el avalúo y en su lugar se ordenará interrumpir el proceso y que la parte ejecutante de aplicación al artículo 160 del CGP, debiendo notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor FABIO EDUARDO REYES RODRIGUEZ quien falleció el 24 de noviembre de 2017. El Juzgado,

#### DISPONE:

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO las providencias o actuaciones emitidas con posterioridad al **24 de noviembre de 2017**, pero solo a favor del interfecto FABIO EDUARDO REYES RODRIGUEZ, no de los otros ejecutados, esto es, a partir del folio 177 del primer cuaderno, providencia N° 22 del 15 de enero de 2018, a través del cual se glosa a los autos el despacho comisorio allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre, Valle del Cauca; la providencia mediante la cual este despacho judicial avoca el conocimiento del proceso (fls.190); la providencia encontrada a folios 193 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito; el folio 197, mediante la cual se requiere a la parte ejecutante para que allegue el avalúo, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETASE LA INTERRUPCIÓN del presente proceso, a partir del 24 de noviembre de 2017, por el deceso del demandado FABIO EDUARDO REYES RODRIGUEZ, de acuerdo el certificado de defunción allegado, por lo expuesto.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutante de aplicación al artículo 160 del CGP, esto es, proceda a notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor FABIO EDUARDO REYES RODRIGUEZ, quien falleció el 24 de noviembre de 2017, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
JUEZ